

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 65 2010 - 864

Al Despacho el derecho de petición allegado por el demandado señor, JOSE REYES VERA PRADA, donde solicita la devolución de los dineros ya que la obligación era de \$18.000.000 de acuerdo con lo ordenado por el Despacho, obligación que fue cancelada y mu a pesar continuaron con los descuentos.

El derecho de petición no procede en esta instancia tal como lo ha señalado la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Se le informa al memorialista que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones |respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantiza los derechos fundamentales".

Lo anterior significa que esta facultad otorgada por mandato constitucional **no procede en esta instancia,** tal y como lo ha confirmado la Corte Constitucional:

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)"- Sentencia T-377 de 2000. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO-

Como quiera que el memorialista solicita la devolución de los dineros, en virtud al pago de la obligación, advierte el Despacho que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso. Adicionalmente, resulta pertinente señalarle al memorialista la presente demanda es de menor cuantía, y sus actos procesales deberán ser realizados



mediante derecho de postulación o a través de apoderado judicial conforme lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, por lo que el despacho denegará lo solicitado. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud hecha por el demandado, conforme las razones expuestas en el cuerpo de este proveído y acorde con el artículo 43 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se deja constancia que se resolvió el derecho de petición impetrado por el demandado señor, JOSE REYES VERA PRADA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 123
hoy 28 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 65 2010 - 864

Como quiera que dentro del plenario se observa informe de títulos judiciales, se requerirá a la Oficina de Ejecución para que en lo sucesivo de cumplimiento al auto de entrega de títulos judiciales (47 C-1). Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la oficina de Ejecución para que dé cumplimiento al auto del 9 de agosto de 2013, teniendo en cuenta los dineros entregados, acorde con el artículo 447 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez', written over a horizontal line.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 40 2017 – 1764

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. RICARDO MENESES SANTAMARIA, donde solicita el embargo de los inmuebles con folios de matrículas 50C – 1553588 y 50C - 1553187 de propiedad de la demandada.

Por ser procedente acorde con lo establecido con el artículo 599 del Código General del Proceso, El Despacho decretará el embargo de los inmuebles con folios de matrículas 50C – 1553588 y 50C - 1553187; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo de los inmuebles con folios de matrículas 50C – 1553588 y 50C - 1553187, de propiedad de la demandada, VIKI CONSTANZA MANRIQUE DIAZ. **Ofíciase en tal sentido** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Envíese conforme lo establecido en la Ley 2213 DE 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 123
hoy 28 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 26 2009 - 033

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora Dr. ELIFONSO CRUZ GAITAN, donde solicita la entrega de títulos judiciales.

Como quiera que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará la entrega de títulos judiciales por concepto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas a favor del demandante. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE el pago de los títulos consignados para el presente proceso a favor del demandante, PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., con NIT. 901127873-8, hasta que cubra el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas, acorde con el artículo 447 del Código General del Proceso.

Revísese si los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución, proceda de conformidad; de lo contrario **deberá oficiarse al Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá**, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 123
hoy 28 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 42 2018 – 804

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA, donde solicita se oficie a FAMISANAR EPS S.A.S., con el fin de que suministre información sobre la empresa y/o persona que cotiza con el titular LUIS FELIPE GONZALEZ MARTINEZ.

Respecto a oficiar a E.P.S. FAMISANAR S.A.S. se le informa a la memorialista que la búsqueda de bienes que tenga el demandado es de su resorte, pues es quien deberá adelantar las gestiones necesarias del caso para obtener la información que requiere, por lo que el Despacho denegará oficiar a dicha entidad, acorde con lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud hecha por el memorialista, dado que, lo que pretende es de resorte de la parte interesada, acorde con lo establecido con el artículo 78 del Código General el Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 123
hoy 28 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 21 pc 2020 – 322

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. PATRICIA CORAL RINCON, donde solicita se actualice el oficio de embargo del inmueble decretado el 8 de julio de 2020.

Como quiera que la parte interesada no canceló los derechos de registro y certificado de tradición dentro del término otorgado, el Despacho ordenará actualizar el oficio que viene ordenado en auto el 8 de julio de 2020. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACTUALÍCESE el oficio que viene ordenado en auto del 8 de julio de 2020 (fl. 2 C-2).

Envíese al correo electrónico de la demandante conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 123
hoy 28 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 56 2019 758

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ, donde solicita el embargo y retención del salario que devenga el demandado.

Conforme con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado, JULIO CESAR AGUILAR PARRA; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado, JULIO CESAR AGUILAR PARRA, con C.C. 1094243095 como empleado de CONSTRUCCIONES E INGENIERIAS BUCARAMANGA. Límite de la medida \$65.000.000.

En cumplimiento a lo anterior **Ofíciense en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800. **Envíese el oficio conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.**

Se dio cumplimiento al artículo 599 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 123
hoy 28 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 12 2018 – 220

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora Dr. JORGE ENRIQUE BOTONERO VIQUEZ, el cual acredita acta de la diligencia de secuestro realizada el día 7 de abril del año en curso y solicita se tenga en cuenta el avalúo del vehículo cautelado y se fije fecha para remate.

Como quiera que dentro del plenario no se observa oficialmente acreditada la diligencia de secuestro realizada al vehículo cautelado, el Despacho denegará dar trámite al avalúo presentado, hasta tanto se acredite acta donde conste que la diligencia de secuestro se realizó; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

DENIÉGUESE dar trámite al avalúo del vehículo cautelado, dado que, no obra en el expediente acta de diligencia de secuestro realizada.

Se dio cumplimiento al artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 123
hoy 28 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 47 2015 – 093

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora Dra. JOHANA CECILIA ARAQUE ZULETA, donde solicita la entrega de títulos judiciales bajo la modalidad de abono a cuenta y que se remita copia de la orden de pago.

Como quiera que con auto del 31 de julio de 2018 se ordenó la entrega de títulos judiciales, el Despacho requerirá a la Oficina de Ejecución para que en lo sucesivo de cumplimiento al auto referido (fl. 72 C-1); por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

REQUIÉRASE a la oficina de Ejecución para que en lo sucesivo de cumplimiento a la entrega de títulos judiciales a favor del demandante los cuales fueron ordenados en auto del 31 de julio de 2018, así mismo, remítase copia de la orden de pago.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martinez', written over a horizontal line.

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ
Juez

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 20 2018 – 372

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora Dra. OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO, la cual manifiesta que por error se indicó el numero de cedula del demandado de manera errónea por lo que solicita se comuniquen nuevamente la orden de embargo a la Policía Nacional.

Como quiera que el demandado GABRIEL HERNANDO JIMENEZ BELTRAN se identifica con cedula de ciudadanía No. 79.761.170 tal como aparece en el título valor (letra de cambio), el Despacho ordenará elaborar el oficio que viene ordenado en auto del 24 de abril de 2018 (fl. 2 C-2); por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ELABÓRESE el oficio que viene ordenado en auto del 24 de abril de 2018, identificando el demandado con cedula de ciudadanía No. 79.761.170.

Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 123
hoy 28 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 65 2009 – 1106

Al Despacho el escrito presentado por la Policía Nacional, el cual da cuenta de la respuesta dada al oficio No. OOECM-0222NC-5101.

La información dada por la Policía Nacional se agregará al expediente y se dejara en conocimiento de la parte actora, por lo que el Despacho ordenará a la Oficina de Ejecución para que le envíen dicha información mediante correo electrónico a la parte demandante (fl. 88 a 92 C-2); por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

AGRÉGUESE al expediente la respuesta dada por la Policía nacional (fl. 88 a 92 C-2).

Por conducto de la Oficina de ejecución remítase la información dada por el pagador de la Policía nacional al demandante (fl. 88 a 92 C-2).

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martinez'.

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ
La Juez

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 50 2017 – 989

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora Dra. BETSABE TORRES PEREZ, la cual manifiesta que hace aclaración respecto al auto del 10 de febrero de 2022, en el cual el capital sobre el cual liquidó los intereses de mora es inferior al capital por el cual se libró mandamiento de pago, por lo que solicita se apruebe la liquidación del crédito con corte al 27 de julio de 2021.

La memorialista informa que la demanda realizó abonos a la obligación con posterioridad a la presentación de la demanda, es decir 11 de septiembre de 2017, abonos que cubrieron intereses y parte del capital, razón por la cual el capital de la liquidación del crédito que en su momento presentó es menor al establecido en la orden de pago, pues no se pueden desconocer los abonos realizados directamente por la demandada al crédito, por lo que el Despacho denegará dar trámite a la liquidación del crédito que presentó en su momento, y deberá presentar una nueva donde se discriminen los abonos realizados en las fechas establecidas con el fin de verificar la disminución del capital ordenado en el mandamiento de pago; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENÍEGUESE dar trámite a la liquidación del crédito que presentó en su momento, por las razones expuestas en el cuerpo de este auto.

Se dio cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 123
hoy 28 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 63 2019 – 016

Al Despacho el escrito presentado por el demandante Dr. SANTANDER GUERRERO CANTERO, donde solicita se requiera a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., para que cancele la presente obligación de acuerdo con las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

Como quiera que el demandante acreditó respuesta de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, donde da cuenta que dicha entidad le informó que el pago de los honorarios como Curador Ad Litem, fueron remitidos por competencia a la Sociedad de Activos Especiales con oficio No. 20186200000081 del 25 de abril de 2018, dado que, la demandada (Fiscalía General de la Nación) no cuenta dentro del presupuesto con recursos FRISCO destinado para dicho pago, por lo que el Despacho previo a requerir a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., para que proceda a realizar el pago de la obligación objeto del presente proceso, se insta al demandante para que presente la liquidación del crédito ordenado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

Se INSTA al demandante para que presente la liquidación del crédito ordenada en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, previo requerimiento solicitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 123
hoy 28 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 39 2011 – 1485

Al Despacho el escrito presentado por la señora ALEIDA EVELIA OROZCO ORTEGA, en calidad de Coordinadora grupo Jurídico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, donde solicita se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos ordenando levantar la medida cautelar de embargo inscrita en el folio de matrícula 50C-165388, con el fin de continuar con el trámite de la denuncia de vocación hereditaria.

Como quiera que con auto del 19 de agosto de 2014 (fl. 45 C-1), se decretó la terminación del proceso, el Despacho ordenará a la Oficina de Ejecución para que realice los oficios de la cancelación de las medidas cautelares verificando la existencia de embargo de remanentes; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Por conducto de la oficina de Ejecución **ELABÓRENSE** los oficios de desembargo como consecuencia de la terminación del proceso. **Los mismos entréguense al representante legal y/o director o quien haga sus veces del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.**

Se dio cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 123
hoy 28 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 40 2017 – 1241

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora Dr. ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, donde solicita fecha para remate del vehículo cautelado.

Conforme lo anterior y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y la Ley 2213 de 2022, el juzgado procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate virtual, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Señalar para la subasta virtual la hora de las **2:00 p.m., el día 18 de agosto del año 2022**, para que tenga lugar el remate del vehículo de placas IRP - 065, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avaluó, previa consignación del 40% en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 110012041800**.

Los interesados deberán presentar: **i. la oferta de forma DIGITAL en formato de PDF debidamente suscrita con una clave personal (ENCRIPTADA) que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique la Juez.** **ii. Copia de la cedula de ciudadanía.** **iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el artículo 451 y 452 *ibídem*,** la cual deberá enviarse de **MANERA VIRTUAL ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo institucional: rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co **para que sea tomada en cuenta legalmente.**

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

El aviso se publicará en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se sitúa el bien o los bienes objeto del Remate, y deberá remitirse por el interesado de manera legible (PDF) en los precisos términos del artículo 450 del Código General del Proceso, de **MANERA VIRTUAL ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al siguiente correo institucional: rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue habilitado por la Oficina de Apoyo

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

40 2017 - 1241

de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a fin de efectuar el correspondiente control de legalidad.

En la publicación deberá indicarse con claridad que la audiencia se realizará de manera virtual, a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjhmMzg2ZWQtYmVjNy00MmUzLTlhYmUtNTNkZWU4MTYwNWFj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d

La licitación comenzará el día y la hora señalados y se cerrará pasada una (1) hora de la pública subasta.

Se le recuerda al usuario de la justicia que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es la aplicación Microsoft Teams.

Finalmente, para consultar el expediente escaneado se debe ingresar a la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) micrositio web del Despacho, remates 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 063
hoy 28 de abril de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 46 2015 – 772

Al Despacho el escrito presentado por el Dr. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, actuando como apoderado del señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, en calidad de representante legal de ASMET SALUD EPS S.A.S., el cual autoriza la notificación del auto de fecha 10 de febrero de 2022, para que se surta de manera electrónica.

Como el Dr. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, acredito el mandato conferido mediante escritura pública No. 362 de 2019, por el señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, en su calidad de representante legal de ASMET SALUD EPS S.A.S., el Despacho le reconocerá personería al citado profesional acorde a los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso. Dado que la sociedad ASMET SALUD EPS S.A.S., conoce del auto del 10 de febrero de 2022, toda vez, que por medio de su apoderado lo mencionó en el escrito, el Despacho tendrá por notificado por conducta concluyente a la sociedad ASMET SALUD EPS S.A.S. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica al Dr. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, como apoderado de la sociedad ASMET SALUD EPS S.A.S., acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

2.- TÉNGASE por notificado por conducta concluyente a la sociedad ASMET SALUD EPS S.A.S., conforme el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ
La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 123
hoy 28 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 46 2015 – 772

Al Despacho el escrito allegado por la demandante MARTHA LILIANA VANEGAS CARDONA, donde le otorga poder amplio y suficiente al Dr. RODRIGO HOYOS LOAIZA, y este a su vez, solicita se le remita copia digital del expediente.

Como quiera que la documentación acreditada por las partes citadas es idónea para el reconocimiento de personería, y acorde a los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a ello (fl. 112 a 114 C-1)

Respecto a la copia digital del expediente y de acuerdo con el artículo 114 del Código General del Proceso, el Despacho requerirá a la oficina de Ejecución para que expida copia simple del proceso de la referencia conforme a lo establecido en el ACUERDO PCSJA21-11830; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica al Dr. RODRIGO HOYOS LOAIZA, como apoderado de la demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

2.- Por conducto de la Oficina de Ejecución **EXPÍDASE** copia digital del proceso de la referencia, a costa del memorialista, conforme a lo establecido en el ACUERDO PCSJA21-11830.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ
La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 123
hoy 28 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós

Proceso No. 37 2013 - 1456

Al Despacho el escrito presentado por la parte Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, donde solicita el embargo y retención de la quinta parte del salario de la demandada en la empresa MEGAFER COMPANY SAS.

Se procede a verificar el expediente donde se observa que con auto del 5 de julio 2019 (fl. 12 C-2), fue resuelto el embargo solicitado por la memorialista, por lo que se denegará; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la petición hecha por la memorialista, en razón, a que la misma se encuentra resuelta mediante auto del 5 de julio de 2019 (fl. 12-C-2).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 26 de enero de 2022

Por anotación en estado N° 002 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós

Proceso No. 44 2017 – 509

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, donde solicita el embargo y retención de los dineros depositados en DAVIPLATA y NEQUI, cuyo titular es el demandado.

De acuerdo a la 59 de 2021 publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia el pasado miércoles, 6 de octubre de 2021, y titulada "Divulgación de los montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros", donde se conocieron los montos y los límites de las cuentas de ahorro inembargables hasta la fecha límite fijada para el 30 de septiembre de 2022 (\$39.977.578) y como quiera que los dineros depositados en las aplicaciones de DAVIPLATA y NEQUI no pueden superar los ocho millones de pesos (\$8.000.000) el Despacho, denegará por improcedente los solicitado por el memorialista. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente el embargo y retención de los dineros depositados en DAVIPLATA y NEQUI, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído, conforme al numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 26 de enero de 2022

Por anotación en estado N° 002 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 39 2010 – 885

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. MANOLO GAONA GARCIA, el cual acredita el envío del requerimiento a la secuestre, y como quiera que la misma no atiende las comunicaciones hechas por el demandante, solicita se releve del cargo, también solicita se fije fecha y hora para el ingreso del perito al inmueble con el fin de realizar el avalúo comercial.

De otro lado, la señora SANDRA PATRICIA LOSADA PRADA, representante legal de GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., en calidad de secuestre, rinde cuentas de su gestión respecto a la administración del inmueble con folio de matrícula 50N-1187815.

El escrito presentado por la señora SANDRA PATRICIA LOSADA PRADA, en el cual rinda cuentas de su gestión, se agregará al expediente y se remitirá copia de los folios 146 a 150 del C-2, a la parte demandante. Así mismo, se requiere a la secuestre para que proceda a autorizar el ingreso al inmueble a la parte demandante para que proceda a realizar el avalúo comercial del mismo. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- AGRÉGUESE al expediente el escrito por el cual la señora SANDRA PATRICIA LOSADA PRADA, rindió cuentas de su gestión como secuestre (fl. 146 a 150 C-2).

2.- Por conducto de la Oficina de Ejecución **REMÍTASE** copia de los folios 146 a 150 del C- 2, a la parte demandante por el medio más expedito.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

39 2010 – 885

3.- REQUIÉRASE a la señora SANDRA PATRICIA LOSADA PRADA, representante legal de GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., en calidad de secuestre, para que autorice el ingreso al inmueble a la parte demandante con el fin de realizar el avalúo comercial del mismo. **Comuníquesele.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 045
hoy 28 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.